



Ejecutivo: 2021-00057

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DAVID ENRIQUE MONTALVO GARAVITO

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que: i) la apoderada de la parte demandante a través de memorial fechado 07 de octubre de 2021 aporta las diligencias de notificación por aviso enviadas a la parte demandada; ii) el apoderado demandado presentó escrito de excepciones en fecha 22 de septiembre de 202 y; iii) el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, presentó subrogación del crédito en la suma de \$22.335.556.

Sírvase proveer. 13 enero de 2022

Elba Margarita Villa Quijano

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Estando al despacho el presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

Al respecto, el artículo 132 del C.G.P., establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Pues bien, revisado el expediente, al momento de verificar la etapa subsiguiente en el presente proceso, se percata esta agencia judicial que, a pesar de que el demandado a través de apoderado judicial presentó escrito de excepciones el 22 de septiembre de 2021, se advierte que la apoderada de la parte demandante, aportó las diligencias de notificación personal realizadas, de donde se pudo constatar que al señor DAVID

¹ Sentencia C-713 DE 2008 intervención del Ministerio De Interior Y De Justicia



ENRIQUE MONTALVO GARAVITO, se le habían remitido las diligencias de notificación personal el pasado 03 de mayo de 2021 tal y como se desprende de la certificación aportada, mediante correo certificado Distrienvios, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G. del P.

Al respecto, la mencionada normatividad prevé:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)”

Así mismo, mediante memorial presentado el 07 de octubre de 2021, la apoderada demandante, aportó copia del aviso enviado al demandado, cotejado y sellado por la empresa DISTRIENVIOS, con la constancia de recibido el día 02 de septiembre de 2021, según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P., que preceptúa:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)

En ese orden, como se desprende de las certificaciones expedidas por la Empresa Distrienvios la notificación personal al demandado se hizo efectiva el día 03 de mayo de 2021 y la notificación por aviso se realizó el 02 de septiembre de 2021, el cual se considera surtido el día siguiente de la entrega, es decir el 03 de septiembre de 2021.

Así mismo, de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., el término para que una vez notificada la parte demandada presente excepciones será de 10 días, así:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)”

Es decir, como el término de 10 días, (art. 442 C.G.P.) para presentar excepciones dentro del presente proceso, corrió desde el 06 hasta el 17 de septiembre de 2021 y, como viene de decirse, el señor DAVID ENRIQUE MONTALVO GARAVITO presentó a través de apoderado judicial, escrito de excepciones el 22 de septiembre de 2021, fecha para la cual ya se había vencido el término para ello, por lo que las mismas resultan extemporáneas, debiendo en consecuencia rechazar las excepciones presentadas, tal y como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En ese orden, no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 y en el numeral 3º del Art. 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, a través de escrito presentado el día 04 de octubre de 2021, el Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$22.335.556, a la obligación a cargo del demandado DAVID ENRIQUE MONTALVO GARAVITO.



Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, en el que indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad del deudor por lo que no hay duda que nos encontramos frente a la subrogación legal.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el caso que nos ocupa se trata de la señalada en el artículo 1668 numeral 3° del Código Civil, conforme el cual, la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

De tal suerte, que, reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la ley, se procederá a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportados con la solicitud

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas, las excepciones propuestas por la parte demandada señor DAVID ENRIQUE MONTALVO GARAVITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$22.335.556, efectuado el día 16 de julio de 2021, por este al BANCO DAVIVIENDA S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra del señor DAVID ENRIQUE MONTALVO GARAVITO.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago contra DAVID ENRIQUE MONTALVO GARAVITO, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma de \$22.335.556.

CUARTO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito.

SEXTO: Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como



agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$990.000. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48fe635da46c2e608a166dbca0868faf094a3a6c3d2fe9ff504fd3186976a167

Documento generado en 13/01/2022 06:46:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**